

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.**
Radicado: 110014003016 2022 00785 00
Insolvente: MARTHA ESPERANZA GRACIA LOPEZ.

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.¹, en contra de la existencia, naturaleza y cuantía de algunas de acreencias quirografarias allegadas por la deudora MARTHA ESPERANZA GRACIA LOPEZ, al proceso de negociación de deudas.

I.- ANTECEDENTES.

1.-Mediante escrito radicado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, la señora Martha Esperanza Gracia López, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 25 de abril de 2022².

2.- El 20 de mayo de 2022³, se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Fondo Nacional del Ahorro, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López, la referida diligencia fue aplazada, y en la misma oportunidad se le ordenó a los señores Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López, que aportaran los documentos que soportan sus obligaciones.

3.- El 3 de junio de 2022⁴, se suspendió la diligencia, a fin de que los señores Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López, allegaran las documentales.

4.- El 16 de junio de 2022⁵, se inició la tercera sesión, a la cual asistieron la totalidad de los acreedores, en dicha oportunidad los señores Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López, no aportaron los documentos que acreditaban sus obligaciones, ante ello las apoderadas del Banco Davivienda y Fondo Nacional del Ahorro, objetaron las referidas acreencias.

¹ Dto pdf 1 pag 179 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 18-22 exp dig.

³ Dto pdf 1 pags. 125-126 Ibidem.

⁴ Dto pdf 1 pags. 139-140 lb.

⁵ Dto pdf 1 Pags. 141-142 lb.

II.- ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.

La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.⁶, hizo un recuento de lo que había acontecido en el proceso de negociación de deudas, enfatizó en que a pesar de los requerimientos realizados a los acreedores Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López, para que aportaran los documentos que acreditaran sus obligaciones con la deudora, estos omitieron el llamado realizado.

Sostuvo que el 3 de junio de 2022, se requirió a los señores Jeison Esteban Gracia López y Lucas Lugo Cruz, para que manifestaran el vínculo con la deudora, la forma en que se entregó el dinero, los soportes de las obligaciones y la actividad laboral que desempeñan. A lo cual el primero de los mencionados manifestó, que es hijo de la deudora, que el dinero se los prestó en varias cuotas realizadas a su progenitora, para los arreglos de la casa, dijo que trabaja en un call center y su madre no le suscribió ningún título.

Señaló la objetante que la obligación fue graduada y calificada en quinta clase por la suma de \$ 30´000.000.oo.

Agregó que Lucas Lugo Cruz, refirió ser conocido de la insolvente y entregó en efectivo el dinero, el cual se garantizó con un pagaré. Siendo su obligación graduada y calificada en quinta clase por la suma de \$20´000.000.oo.

Argumenta, que existen dudas en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía respecto a las obligaciones de los mencionados acreedores, ya que no se establece la forma en que fue entregado el dinero, aunado a que no se puede acceder por parte de los acreedores a dichas sumas sin soporte alguno, amén de que no se aportaron ningún título valor, que respaldara las señaladas obligaciones.

Sustenta, que conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., le corresponde a los titulares de los créditos objetados, la carga de la prueba, ya que son los interesados en demostrar la existencia de los mismos.

Concluyó que, son inexistentes las obligaciones relacionadas por la insolvente en favor de los señores Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López.

Por lo expuesto solicitó que se declare probada la objeción frente a los mentados acreedores y se excluyan de la relación de acreencias que presentó la señora Martha Esperanza Gracia López. Así mismo que se compulse copias a la Fiscalía, para que investigue las conductas antijurídicas empleada por la deudora y los mencionados acreedores.

REPLICA DE LA DEUDORA⁷

Refirió a la definición de los títulos valores contenida en el artículo 619 del Código de Comercio, apuntando que no se requiere la existencia

⁶ Dto pdf 1 pags. 144-174 exp dig.

⁷ Dto pdf 1 pags. 175-177 lbídem.

otro documento para probar las acreencias de Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López, ya que en su sentir las afirmaciones que hizo en el trámite de insolvencias la hizo de buena fe.

Sostiene que el deudor no debe aportar soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, ya que le corresponde al acreedor que alega la objeción acompañarlas.

En relación con el vínculo familiar, que tiene con Jeison Esteban Gracia López, dice que dicha situación no niega el valor y la existencia de esa acreencia.

Por lo expuesto solicitó se declaren desestimadas las objeciones presentadas.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso, que se ocupa de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, señala:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....”.** (Negrilla fuera del texto)

Frente a este requisito la doctrina, ha expresado:

“La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos los acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.

*La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, **caso en el corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente...**”.*⁸ (Destacado fuera del texto)

⁸ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 161.

El mismo doctrinante que se viene citando, precisa:

“...Los acreedores son incluidos y reconocidos en el proceso de insolvencia económica de conformidad a lo establecido en el Código Civil y a las modificaciones que se han realizado sobre los mismos, pero en todos los casos, se hace teniendo en cuenta el privilegio con el que gozan.

“...las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de créditos hipotecarios, en los que sólo pueden ser perseguidos por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas”⁹...”¹⁰

2.- Por su parte el artículo 550 del C.G.P., que se ocupa del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, dispone:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...”

Frente a este punto el doctrinario que se viene citando, puntualiza:

*“El operador de insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores **la relación detallada de las acreencias** que ha manifestado el deudor en su **solicitud y ratificado** en la correspondiente actualización de la información. **Este punto solo hará referencia al capital**, aún no es el momento de discutir intereses y sanciones.*

*El operador preguntara a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, la naturaleza y la cuantía de los valores manifestados por el deudor, **haciendo solo referencia al capital del crédito...**”¹¹*

3.- De conformidad con la normatividad citada es claro que el conciliador, al momento calificar las acreencias aportadas por el deudor, debe entrar a corregir las fallas que encuentre, a fin de evitar

⁹ Sentencia C-527 de 2013

¹⁰ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 60 y 61.

¹¹ *Ibidem*. Pag 200.

que se presenten dudas o diferencias respecto de las acreencias, que tenga el deudor.

Es de precisar, que las objeciones solo son viables cuando estén encaminadas a determinar, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas por el insolvente.

En este orden de ideas se abordará el estudio de objeciones de las acreencias de LUCAS LUGO CRUZ Y JEISON ESTEBAN GRACIA LÓPEZ.

Para tal fin debe reiterarse que es deber del insolvente, al momento de la solicitud dar cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., entre ellos indicar en la petición de negociación de deudas los documentos donde constan las acreencias, pues tratándose de obligaciones dinerarias estas deben contar por escrito.

En este caso, como no se aportó documento alguno donde consten las acreencias a favor de los señores Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López, ello muy a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la conciliadora a estas personas, han de tenerse por inexistentes.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que la objeción estudiada, debe declararse probada, deviniendo que las acreencias relacionadas a favor de estas personas sean excluidas.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: EXCLUIR las acreencias reportadas por la insolvente a favor de Lucas Lugo Cruz y Jeison Esteban Gracia López.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aac1e547dc71556231f20eb1f07c57397eb0cd921ab03689a80465e2a566d1**

Documento generado en 01/10/2022 08:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>